

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. OBJETO DE LA LEY.

1. La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, como los principios a los que se han de ajustar el ejercicio de la iniciación legislativa y la potestad reglamentaria.

2. Solo mediante Ley podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.

ARTICULO 2. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:
 - a. La Administración General del Estado.
 - b. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
 - c. Las entidades que integran la Administración Local.
 - d. El Sector Público Institucional.

2. El sector público institucional se integra por:

- a. Cualquier organismos público y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
 - b. Las entidades de derecho privado vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarían sujetos a lo dispuesto en las normas de esta Ley, cuando ejerzan potestades administrativas.
 - c. Las Universidades Públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previstas de esta Ley.
3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público.
 4. Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones que les hayan sido atribuidas por Ley o los delegados por una Administración Pública y por la presente Ley.

**TITULO I. DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.
CAPITULO I. LA CAPACIDAD DE OBRAR Y EL CONCEPTO DE
INTERESADO**

ARTICULO 3. CAPACIDAD DE OBRAR

Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas.

- a. Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.
- b. Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.
- c. Los grupos afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos.

ARTICULO 4. CONCEPTO DE INTERESADO

1. Se considera interesados en el procedimiento administrativo.
 - a. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
 - b. Los que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
 - c. Aquellas cuyos intereses legítimos individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la

- resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.
2. Las asociaciones y organizaciones representativas de interés económico y sociales serán titulares de interés legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.
 3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

ARTICULO 5. REPRESENTACIÓN

1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.
2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.
3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación.
4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

Se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta*.

5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tienen reconocido en dicho momento.
6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de los días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo
7. Las administraciones públicas podrán habilitar con carácter general o específico, o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados.

ARTICULO 6. REGISTROS ELECTRÓNICOS DE APODERAMIENTO.

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales dispondrán de un registro electrónico general de apoderamiento.
En el ámbito estatal, este Registro será el Registro Electrónico de Apoderamiento de la Administración General del Estado. Los registros generales de apoderamientos no impedirán la existencia de

registros particulares de cada Organismo. Cada Organismo podrá disponer de su propio registro electrónico de apoderamiento.

2. Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos pertenecientes a todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables entre sí, de modo que se garantice su interconexión compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de las solicitudes, escritos y comunicaciones que se incorporen a los mismos. Los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero.
3. Los asientos que se realicen en los registros electrónicos generales y particulares de apoderamiento deberán contener la siguiente información:
 - a. Nombre y apellidos o la denominación o razón social, DNI, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.
 - b. Fecha de inscripción.
 - c. Periodo de tiempo por el cual se otorga el poder.
 - d. Tipo de poder según las facultades que se otorgue.
4. Los poderes públicos que se inscriban en los registros electrónicos generales y particulares de

apoderamientos deberán corresponder a alguna de las siguientes tipologías:

- a. Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante.
- b. Un poder general para que al apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier administración.
- c. Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder.

Por orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se aprobarán, con carácter básico, los poderes inscribirle en el registro distinguiendo si permiten la actuación ante todas las Administraciones, ante la Administración General del Estado.

5. El apoderamiento “apud acta” se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica.
6. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de 5 años a contar desde la fecha de inscripción.
Las prórrogas otorgadas por el poderdante al registro tendrán una validez determinada máxima de 5 años.